



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

<b>Radicado No.</b>	<b>05001 31 03 015 2018 00538 00</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>LEISTON FREDY RAMIREZ GIRALDO</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN. PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA COMPARTIR LINK DE EXPEDIENTE Y DAR RESPUESTA A OFICIO</b>
<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	<b>2044V</b> <span style="float: right;"><b>5</b></span>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto 208V fechado el 06 de mayo de este año que resolvió entre otras cosas, sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Arguye el apoderado en síntesis que, el despacho al declarar impróspera la objeción a la liquidación del crédito presentada, se niega a reconocer la prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas procesales, pues está suficientemente probado que el 75% de la obligación que aquí se ejecuta ya fue transada y extinguida, como obra en la prueba aportada al expediente de folios 389-408 y conforme se explicó claramente en el memorial presentado el día 11 de octubre de 2021 y sus anexos, lo que es violatorio no solo de la ley y la jurisprudencia, sino del principio constitucional de la administración de justicia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, que consagra claramente la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y aquí el despacho obstaculiza, trunca la realización del derecho sustancial a sus representados cuando decide como si nada, que la liquidación “no se hizo conforme lo ordenado en el

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



*auto que libro mandamiento de pago, ni en el que ordenó seguir adelante con la ejecución".*

Expone que, en el TRASLADO 040 del día 9 de diciembre de 2021, se dio termino a la parte ejecutante de la OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO, y parte ejecutante guardó silencio, es decir no se opuso pues ante semejante prueba, donde el mismo JULIO LOPEZ, quien dice llamarse apoderado de víctimas, fue quien firmo las dos TRANSACCIONES aportadas al proceso, con presentación personal ante Notaria, le quedaría muy difícil, negar, desconocer que el 75% por ciento de esta ejecución aquí reclamada ya fue transada y por ello guardo silencio.

Explica que el artículo 446, numeral 3 del C.G.P., claramente dispone que el AUTO de liquidación de crédito es apelable, cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta; y lo decidido por el despacho sobre la no prosperidad de la objeción, altera totalmente la cuenta, pues no es cierto que el monto global de la liquidación para la fecha del 17 de julio de 2021, es la suma de \$238.967.797; tampoco la suma del capital adeudado es \$195.367.254,6; los interés está lejos de ser la liquidada por la parte ejecutante, por lo que impartir aprobación a la liquidación de crédito obrante a FOLIO 360, a junio 17 de 2021, equivale a una clara violación al derecho sustancial y un grave quebranto a los principios constitucionales de la administración de justicia y a la ley adjetiva, y sin duda un enriquecimiento sin causa justa a los ejecutantes y un detrimento patrimonial los demandados, cobrando nuevamente un pago ya transado con tres de las cuatro familias obligadas a indemnizar, que representa el pago del 75% de las obligaciones impuestas en sentencia base de esta ejecución, de la que sólo se adeuda una ¼ parte de las costas por valor de \$43.608.824 y no como la parte ejecutante presentó la obligación a 21 de julio de 2021.

Con todo, solicita que se reponga el AUTO 208V del 6 de mayo hogaño, y en su lugar se declare la prosperidad de la objeción presentada, y conforme a la Constitución y la ley y, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, se aplique el desarrollo jurisprudencial que impone al juez la obligación del control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, a fin de que proceda a modificar la liquidación del crédito, liquidando sobre el verdadero valor adeudado a los ejecutantes, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 43.608.824), teniendo en cuenta que el 75% de la obligación aquí ejecutada, ya se encuentra extinguida por el contrato de transacción realizado por las tres familias que suscribieron los contratos obrantes a folios 389-408 del expediente físico.

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Una vez surtido el traslado correspondiente, el apoderado de la parte demandada se pronuncia frente al particular en escrito del 24 de agosto de esta anualidad (doc. 11). Señaló, que lo pretendido por el apelante es que el Juzgado ignoré la decisión tomada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín al momento de liquidar las costas procesales en fecha 10 de agosto de 2018, habiendo dejado la constancia expresa sobre la solidaridad de las obligaciones a cargo de los condenados; también pretende el impugnante que se desconozcan las decisiones tomadas por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín y referidas tanto al mandamiento de pago como a la orden de seguir adelante la ejecución, al igual que la condena en costas causadas en el proceso de ejecución y otro tanto sucede con la actualización del crédito aprobada por el Juzgado en el mes de septiembre de 2019.

Advierte, que en la decisión tomada por el Despacho en fecha 06 de mayo del presente año, dejó sentado que la liquidación de las obligaciones aportada por la parte ejecutada como soporte a su objeción, no correspondía al mandamiento de pago librado por el Juzgado que inicialmente conoció del proceso. Es que bajo ninguna consideración es dable aceptar que se pretenda desconocer olímpicamente decisiones procesales proferidas hace más de 3 años, simplemente para mostrar resultados a sus positivos prohijados. Es claro que tales pretensiones riñen de manera abierta contra las disposiciones legales que determinan que los recursos deben ser interpuestos de manera oportuna y en el caso que nos ocupa, el profesional del derecho que representaba a los ejecutados no interpuso recurso alguno en contra de las decisiones que en su momento tomó el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín.

Indica, que no puede desconocerse el principio de la solidaridad de las obligaciones a lo cual hizo referencia expresa la Sala Penal del Tribunal en su condena a los integrantes de la familia JIMÉNEZ, entre ellos los tres ejecutados PARRA JIMÉNEZ. Es falsa la manifestación que hizo el impugnante frente al pago de una parte de la condena impuesta, toda vez que cuando los otros condenados por la Justicia Penal, diferentes a los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ, suscribieron acuerdos de pago con sus representados en el año de 2014, aún no existía en firme una condena impuesta por la Justicia Penal en relación con las costas causadas en el proceso penal que finalmente condenó punitiva y económicamente a la familia JIMÉNEZ.

En ese orden, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso, en la regla primera del art. 446, estipula que:  
*“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la*

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



*sentencia que resuelve sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesarios.” . A su vez, la regla tercera de la citada normatividad señala que: “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. ...”*

## **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso bajo estudio, el apelante alega entre otras cosas, que no es cierto que el monto global de la liquidación para la fecha del 17 de julio de 2021, es la suma de \$238.967.797, por lo que impartir aprobación a la liquidación de crédito equivaldría sin duda a un enriquecimiento sin causa justa a los ejecutantes y un detrimento patrimonial de los demandados, pues se estaría cobrando nuevamente un pago ya transado con tres de las cuatro familias obligadas a indemnizar, equivalente al 75% de las obligaciones impuestas en sentencia base de esta ejecución. Alega, además, que el título ejecutivo no puede ser superior a lo que les corresponde a los 5 demandantes en esta ejecución, pues reposan en el expediente los contratos de transacción, donde claramente en la cláusula tercera se transó sobre las costas que todavía estaban en discusión, por la suma de \$43.608.824.

Señala que en consonancia con el artículo 2 y 228 de la Constitución Política y con el artículo 4, artículo 11, 42, numeral 2 y 5, 132 y 430 del C. G. del P. principalmente la de saneamiento prevista en el artículo 42 de la ya citada norma procesal; se puede extraer claramente que el mandamiento de pago o una liquidación aprobada, no se convierte en una situación inamovible para el Señor Juez, pues con posterioridad a la expedición de estas providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Pues bien, sea lo primero indicar que la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia. En este caso concreto dicha liquidación es el desarrollo aritmético de lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2019 (fl. 145), tal y como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de agosto del mismo año (fl. 187), pues es allí

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de los demandados así:

*“...1. a) En favor de JOSE ULISESS GIRALDO RAMÍREZ y BERNARDO GIRALDO RAMÍREZ, por la suma de \$46.516.000,00 más \$9.303.215,60 para cada uno, que equivalen a las costas fijadas en favor de los mismos en el proceso de primera y segunda instancia respectivamente, según sendas copias de providencias que anexan y que hacen las veces de títulos ejecutivo. Este mandamiento de pago se libra en contra de JAVIER DE JESÚS, MARLENY DEL SOCORRO y MARIA GLADYS PARRA JIMÉNEZ.*

*b) Más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, (0.5%) mensual desde el 10 de agosto de 2018 a la fecha en que se haga efectivo el pago conforme al artículo 1617 del Código Civil.*

*2. a) En favor de LEISTON FREDY RAMÍREZ GIRALDO, HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO y HENRY GIRALDO ORTEGA, por la suma de \$23.258.000,00 más \$4.651.607,80 para cada uno, que equivalen a las costas fijadas en favor de los mismos en el proceso de primera y segunda instancia respectivamente, según sendas copias de providencias que anexan y que hacen las veces de títulos ejecutivo. Este mandamiento de pago se libra en contra de JAVIER DE JESÚS, MARLENY DEL SOCORRO y MARIA GLADYS PARRA JIMÉNEZ.*

*b) Más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, (0.5%) mensual desde el 10 de agosto de 2018 a la fecha en que se haga efectivo el pago conforme al artículo 1617 del Código Civil. ...”*

En ese contexto, el Juzgado advierte que no han variado las circunstancias que lo llevaron a proferir la providencia recurrida, pues contrario a lo alegado por el apelante, la liquidación aprobada en auto del 06 de mayo de este año y que fuera presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 360), se hizo conforme en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y siguiendo los lineamientos del auto que libró mandamiento de pago y como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto atacado. En su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, por lo que, conforme lo prevé el artículo 324 del CGP, por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad, remítase el expediente digitalizado, previo traslado del escrito de sustentación del recurso, según lo previsto en el artículo 326 del CGP.

Tampoco accederá el Despacho al control de legalidad del mandamiento de pago en los términos solicitados por el apoderado, pues se repite, las obligaciones que aquí se ejecutan, se desprenden de la condena en perjuicios a lo que fueron condenados los demandados en la sentencia

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 16 de octubre de 2013, que casó parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, del 20 de mayo de 2013 (fl 69- 111), a más de que en este proceso no se ha reconocido el contrato que dice el apoderado dio lugar a la transacción del 75% de la obligación que aquí se ejecuta.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el 06 de mayo de este año, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, por lo que, conforme lo prevé el artículo 324 del CGP, por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad, remítase el expediente digitalizado, previo traslado del escrito de sustentación del recurso, según lo previsto en el artículo 326 del CGP.

**TERCERO:** De otro lado, se incorpora al expediente los certificados de tradición de los bienes inmuebles dejados a disposición de este proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín y se tiene en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante el escrito del 12 de mayo de esta anualidad (doc. 5), en donde da a conocer sobre las diligencias realizadas a efectos de inscribir la medida de embargo.

**CUARTO:** Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, el escrito de objeción de relación de gastos presentado por la parte demandada, frente al pago realizado al perito evaluador Luis Wilfredo Caro Pulgarín (doc. 6).

**QUINTO:** A través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, corársele traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito del 12 de agosto de este año (doc. 9). En relación con los gastos relacionados, se requiere al apoderado para que adjunte el soporte de los mismos.

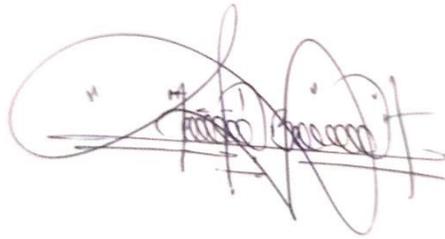
**SEXTO:** Incorpórese al expediente los certificados de avalúos catastrales de los predios 305456, 305455, 305461, 305462, 305464, 305459, 305458, 305460, 305463, 305454 y 305457 (doc. 12), para que sean tenidos en cuenta al momento de correr el traslado del avalúo comercial de los mismos, una vez inscrita la medida de embargo a favor de este proceso.



**SÉPTIMO:** Por la Oficina que presta apoyo a este Despacho, compártase el link del expediente con el apoderado de la parte demandada, al correo electrónico [urielconde@yahoo.com](mailto:urielconde@yahoo.com), donde puede acceder a las piezas procesales solicitadas en el escrito del 31 de agosto de este año (doc. 13 y 15)).

**OCTAVO:** Por último, por la misma oficina de ejecución, désele la información solicitada por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín mediante el oficio 1681 del 25 de octubre de este año (doc. 14).

**NOTIFÍQUESE**



**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO**  
**JUEZ**

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

